



**Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad**

REFERENCIA: 087583184002-**00261- 2017**.

PROCESO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

DEMANDANTE: WILMER CARMONA FABRA.

DEMANDADO: MARIBEL GOMEZ ROJANO.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, SEPTIEMBRE VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Se encuentra al despacho el trámite posterior de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, adelantada por el señor WILMER CARMONA FABRA en contra de la señora MARIBEL GOMEZ ROJANO, para definir de fondo el asunto.

**A N T E C E D E N T E S:**

**HECHOS:** Los resume el despacho así:

1. Que el demandante presentó demanda de divorcio contra la demandada que por reparto le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad.
2. Que este juzgado mediante sentencia calendada 30 de mayo de 2018, decretó el divorcio entre los cónyuges, y dio la orden de que se liquidara la sociedad conyugal.
3. De esa unión se procrearon los hijos WILMER ESKIVEN, KERWIN ANDRES y MARILYN VALERIA CARMONA GOMEZ, hoy mayores de edad.
4. Que dentro de la sociedad conyugal actualmente en estado de iliquidez, no existieron bienes.

**PRETENSIONES:** Se solicita lo siguiente:

- Que previo se decrete la liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio que existió entre las partes.
- Condenar en costas a la demandada, si formulare oposición a la demanda.
- Extender el amparo de pobreza que fue concedido a mi poderdante para la demanda de divorcio.

**ACTUACION PROCESAL**

- El presente trámite liquidatorio se dio apertura mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2019; notificado por estado 111 de fecha 10 de septiembre de 2019, ordenando entre otros, la notificación a la parte demandada.
- La demandada, se notificó personalmente del auto admisorio el día 13 de septiembre de 2019, dejando vencer el término del traslado sin hacer contestación alguna.
- Mediante auto de fecha octubre 22 de 2019, se concedió amparo de pobreza a la parte actora y se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal. La parte interesada publicó edicto emplazatorio en el Diario El Heraldo el domingo 17 de noviembre de 2019 incluyéndose en el correspondiente registro de personas emplazadas.
- Vencido el término del término otorgado a los acreedores de la sociedad, sin que ellos comparecieran, se fijó fecha inicialmente para el día 28/07/2020 para surtir diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la

cual efectivamente se llevó a cabo en el día indicado, surtiéndose las etapas pertinentes del artículo 501 y ss del CGP.

- En la hora y fecha fijada se llevó a cabo diligencia de inventario y avalúo, donde se presentó el inventario y avalúo de los bienes que conforman la sociedad conyugal presentado por la parte demandante así:
- ACTIVO SOCIAL: La sociedad conyugal que se pretende liquidar tiene 0 pesos de activos
- PASIVO SOCIAL: La sociedad conyugal que se pretende liquidar tiene 0 pesos de pasivos

Del inventario y avalúo presentado se dio traslado en esa misma diligencia, advirtiéndole que no se hizo presente ninguna persona de las establecidas en el artículo 1312 del C.C., y una vez vencido el término del traslado verificándose que contra él no se interpuso objeción alguna, el juzgado procedió a aprobar la anterior diligencia de inventario y avalúo practicada en el referido proceso.

- En vista de que no había bienes ni deudas que partir y en atención a lo manifestado por la apoderada judicial del demandante, se prescindió de la partición, ordenándose que por secretaría pasara al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la liquidación de la sociedad conyugal habida entre las partes.

#### CONSIDERACIONES:

La sociedad conyugal o sociedad de bienes entre cónyuges nace simultáneamente con el vínculo indisoluble del matrimonio. Celebrado el matrimonio se conforma la sociedad conyugal esta depende del matrimonio. (Art.180 del código civil), la duración de la sociedad la determinan los cónyuges pueden disolverla antes del matrimonio, pero disuelto este la sociedad también se disuelve. Sin embargo conforme al art. 1771 los cónyuges pueden realizar convenciones antes del matrimonio en relación con los bienes que aportan, donaciones y concesiones a través de las capitulaciones matrimoniales.

En este caso se presume conforme al art. 1.774 del código civil que con el matrimonio se conformó sociedad conyugal, pues no aparece documento alguno que indique que se celebrara entre los cónyuges capitulaciones, o que haya existido separación de bienes durante la existencia del matrimonio.

El art. 1781 y s.s. regula en el código civil lo relacionado con los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal y cuáles no. En este caso no se acreditó la existencia de bienes en la sociedad y se agotaron las etapas previstas para liquidar la sociedad conyugal que fue disuelta a través de la sentencia que decretó el Divorcio o cese de los efectos civiles del matrimonio que las partes celebraron.

Está acreditada la legitimación por activa y pasiva, con el registro civil de matrimonio de las partes, la cual tiene inscrita la sentencia de divorcio por la cual se disolvió la sociedad conyugal, encontrándose pendiente realizar la liquidación definitiva de dicha sociedad.

En este caso se agotaron los trámites previstos en la ley y se realizó la diligencia de inventario y avalúo inicial, donde se prescinde de la partición dentro de este asunto al no existir bienes que repartir y en este sentido se resolverá de fondo el presente asunto, declarando lo pertinente en la parte resolutoria de esta providencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. DECLARAR liquidada la sociedad conyugal conformada por con ocasión del matrimonio religioso llevado a cabo entre los señores WILMER CARMONA FABRA y MARIBEL GOMEZ ROJANO, celebrado el día 13 de abril de 1991 en la parroquia María Auxiliadora e inscrito en la Notaría 2º del Circulo de Barranquilla bajo el indicativo serial No. 1655070.
2. La liquidación arriba relacionada se realiza de la siguiente manera:

ACTIVO SOCIAL: La sociedad conyugal que se pretende liquidar tiene 0 pesos de activos

PASIVO SOCIAL: La sociedad conyugal que se pretende liquidar tiene 0 pesos de pasivos

3. Inscríbase esta sentencia en las oficinas correspondientes donde aparece inscrito el matrimonio y las actas de nacimientos de los cónyuges. Por secretaría expídanse los oficios respectivos.
4. Expídanse copias auténticas del inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, de la diligencia llevada a cabo el día 28 de julio de 2020 y de éste fallo, para su posterior protocolización en la Notaría que escojan los interesados.
5. Líbrense las comunicaciones necesarias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

06

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretario (a) _____ MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
---